



MINISTERIO DE ECONOMÍA

EXPEDIENTE: DACE/ADP.01-2024

RESOLUCIÓN No. 000627

Guatemala, 01 de octubre de 2025

LA MINISTRA DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

1. Que el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, este Ministerio resolvió declarar la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN promovida por TERNIUM INTERNACIONAL GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante indistintamente "Ternium" o "la solicitante"), tendiente a la determinación de una práctica desleal de dumping y la imposición o no de medidas antidumping a las importaciones de acero galvanizado provenientes de la República Popular China, que se clasifican en los incisos arancelarios 7210.30.00.00, 7210.41.10.00, 7210.41.90.00, 7210.49.10.00, 7210.49.90.00, 7212.20.00.00, 7212.30.10.00, 7212.30.90.00, 7225.91.00.00, 7225.92.00.00, 7226.99.10.00 y 7226.99.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano, tomando como período de la investigación los años 2021, 2022 y 2023; resulta que fue publicada el dos de octubre de dos mil veinticuatro a través de la Resolución número 000644, en el Diario de Centro America y en Prensa Libre, indicando el inicio de la investigación al día siguiente de su publicación.
2. El inicio de la Investigación fue notificada de manera electrónica por medio de la Providencia de Trámite No. 008-2024/adp, el tres de octubre de dos mil veinticuatro a la solicitante, importadores provistos en la solicitud y el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro al Gobierno de la República Popular China por

medio de su Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio en la cual se le requirió informar a sus productores de aceros galvanizados que exportan los productos identificados en la Resolución, considerados como el producto objeto de investigación (en adelante "PrOI"). En estas notificaciones se entregó copia de la publicación de la Resolución número 000644, que se realizó en el Diario de Centro América (Órgano Oficial de la República de Guatemala), los respectivos formularios y sus anexos.

3. Las partes importadoras interesadas en la investigación se pronunciaron solicitando en dos oportunidades extensión del plazo para entregar las respuestas a los formularios, en ambas oportunidades se aceptó conceder el plazo, definiendo este como plazo máximo el seis de enero de dos mil veinticinco.
4. Las empresas que proporcionaron sus respuestas fueron acreditadas como partes interesadas en la investigación promovida por Ternium, en aplicación del artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Interpretación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (en adelante "Acuerdo Antidumping"), siendo estas las siguientes:

(a) **Productora:** Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima.

(b) **Importadoras:**

- i. Cindu de Guatemala, Sociedad Anónima;
- ii. Multiperfiles, Sociedad Anónima;
- iii. Conmetal, Sociedad Anónima;
- iv. Grupo Ferroso, Sociedad Anónima;
- v. Láminas Condor, Sociedad Anónima;
- vi. Cortinas de Guatemala, Sociedad Anónima;
- vii. Construlogix, Sociedad Anónima;
- viii. Aceros de Guatemala, Sociedad Anónima;
- ix. Sistemas Técnicos de Guatemala, Sociedad Anónima;
- x. Exportadora Elefante, Sociedad Anónima;
- xi. Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima; y,

(c) **Cámaras:** Cámara de Comercio de Guatemala

5. No comparecieron ni manifestaron su interés en la investigación, el Gobierno de la República Popular China ni los exportadores del PrOI.
6. Habiendo concedido a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, defensa y medios de prueba, en atención a lo que señalan los artículos 6.1 y 6.4 del Acuerdo Antidumping y la literal h) del artículo 11 del Reglamento Centroamericano sobre prácticas Desleales de Comercio (en adelante “el Reglamento”), tal como consta en el Expediente DACE/ADP.01-2024; asimismo, se atendieron todas las solicitudes de entrega de información conforme fueron formuladas por las partes interesadas debidamente acreditadas.
7. Como resultado de la información presentada por las partes interesadas debidamente acreditadas en la investigación y la información obtenida por la Autoridad Investigadora en Casos de Prácticas Desleales de Comercio, que consta en el Expediente de mérito, Expediente DACE/ADP.01-2024, y teniendo a la vista el Dictamen Técnico “Resultado de la Investigación” que se ha realizado a las importaciones bajo supuesto dumping de ciertos productos de acero galvanizado provenientes de la República Popular China, se establece lo siguiente:
 - i) **Producto objeto de investigación (PrOI):** Conforme se determinó en la Resolución No 000644, Resolución de inicio de la investigación este fue definido como *“productos planos de acero aleado o sin alear, con recubrimiento galvanizado, de cualquier ancho y espesor, enrollados o sin enrollar, sin importar su forma. Cuyo origen se define a los efectos de la presente investigación, por el país en el que se galvaniza, sin importar que cambie de forma en otro país”*, siendo estos todos aquellos productos de acero galvanizado obtenidos directamente de este y puestos en los círculos comerciales nacionales luego de importarse.

- ii) **Incisos arancelarios por los que se importa el producto objeto de investigación:** El tratamiento arancelario que corresponde al PrOI es a través de los incisos arancelarios 7210.30.00.00, 7210.41.10.00, 7210.41.90.00, 7210.49.10.00, 7210.49.90.00, 7212.20.00.00, 7212.30.10.00, 7212.30.90.00, 7225.91.00.00, 7225.92.00.00, 7226.99.10.00 y 7226.99.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano, SAC.
- iii) **Producto nacional similar al producto objeto de investigación:** tal como fue definido desde el inicio de la investigación, el producto nacional similar al que se investiga es definido como *“productos planos de acero aleado o sin alea, con recubrimiento galvanizado, de cualquier ancho y espesor, enrollados o sin enrollar, sin importar su forma. Cuyo origen se define a los efectos de la presente investigación, por el país en el que se galvaniza, sin importar que cambie de forma en otro país”*, que corresponde a una identificación idéntica al PrOI y en ese sentido se observa que este producto similar es aquel fabricado no solo partiendo de la galvanización, sino que la transformación a un bien final para su venta al consumidor final.
- iv) **Período objeto de Investigación (POI):** la investigación se realizó para las importaciones del PrOI y demás datos relacionados con ella, estrictamente durante los años 2021, 2022 y 2023.
- v) **Rama de producción Nacional:** es el conjunto de empresas dedicadas a la fabricación del bien identificado como similar al investigado, por tanto, se determina que vista la definición de producto nacional similar y lo que ésta abarca, es evidente que existen más empresas cuya producción corresponde a dicho producto similar, no estrictamente galvanizando el producto, sino utilizando esta lámina galvanizada como materia prima en su proceso productivo final; y no es únicamente Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima (quien presentó unilateralmente la Solicitud de Inicio de Investigación correspondiéndose la calidad de representante de la producción nacional) la que fabrica bienes finales destinados al

consumidor final. En consecuencia, atendiendo los términos del Acuerdo Antidumping y el Reglamento, la solicitud de inicio de investigación se debe presentar conforme a estos instrumentos jurídicos, es decir por la efectiva Rama de Producción Nacional o quien la represente.

vi) En cuanto a los temas sobre la determinación de dumping, valor normal, daño y causalidad, corresponderá su análisis y determinaciones en positivo o negativo una vez se tenga una nueva solicitud debidamente presentada por la Rama de Producción Nacional o su efectiva representatividad y se realice conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, a fin de resolver lo que en derecho corresponda en beneficio de la industria guatemalteca y la población en general.

8. Por tanto, este Despacho, en atención a lo considerado y lo manifestado por la Autoridad Investigadora y de acuerdo a las constataciones contenidas en el Expediente DACE/ADP.01-2024 y ajustado a derecho,

RESUELVE

- I. No continuar con la investigación iniciada el tres de octubre de dos mil veinticuatro por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de ciertos productos de acero galvanizado originarios de la República Popular China, clasificados en los incisos arancelarios 7210.30.00.00, 7210.41.10.00, 7210.41.90.00, 7210.49.10.00, 7210.49.90.00, 7212.20.00.00, 7212.30.10.00, 7212.30.90.00, 7225.91.00.00, 7225.92.00.00, 7226.99.10.00 y 7226.99.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano.
- II. Dar por finalizada la investigación iniciada el tres de octubre de dos mil veinticuatro por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de ciertos productos de acero galvanizado originarios de la República Popular China, sin la determinación sobre práctica desleal de comercio alguna.

- III. Notifíquese a las partes interesadas debidamente acreditadas que hayan señalado lugar para ello, a la Organización Mundial del Comercio y al Miembro investigado.
- IV. La versión CONFIDENCIAL y PÚBLICA del expediente conformado en esta investigación debe ser archivado y bajo resguardo de la Autoridad Investigadora.
- V. Dese AVISO PÚBLICO de esta RESOLUCIÓN y del Dictamen Técnico que motiva la presente Resolución en su versión PÚBLICA, de acuerdo a lo que establecen los artículos 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y artículos 43, 44 y 45 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.
- VI. La presente Resolución y el Dictamen Técnico que la sustenta, deben ser publicados en la Sección Electrónica de la Dirección de Administración del Comercio Exterior de la Página Web del Ministerio de Economía, <https://www.mineco.gob.gt/despacho-y-viceministerios/viceministerio-de-integracion-y-comercio-exterior/direccion-de-administracion-del-comercio-exterior-dace>, para que todas las personas puedan acceder a la información sin restricción alguna.
- VII. Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Diario de Centro a costa de la entidad Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima.
- VIII. La presente RESOLUCIÓN entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América

CITA DE LEYES: Artículos 1, 2, 3, 4, 12, 24, 28, 39, 41, 43, 118, 119, 130, 140, 149, 150, 151, 154, 156, 183, 193, 194 Y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 22, 23, 24, 27 y 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto No. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala; 5, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 27, 28, 29, 30, 34,

37, 45, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 37. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 50 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, aprobado mediante la Resolución No. 193-2007 (COMIECO-XLIV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, publicado por el Acuerdo Ministerial No. 139-2007 del Ministerio de Economía; Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, GATT DE 1994, aprobado por Guatemala a través del Decreto No.37-95 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18 y anexos I y II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Guatemala a través del Decreto No.37-95 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 31, 32, 35 Y 36 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, Acuerdo Gubernativo No. 211-2019; 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 592-2013 del Ministerio de Economía.



Héctor José Marroquín Mora
*Viceministro de Integración
y Comercio Exterior*



Gabriela García
Ministra de Economía